



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla - Atlántico,

Radicado	08-001-33-31-013-2020-00067-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS DAVID VIDAL ORDOÑEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL - CASUR
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene entonces que, encontrándose el presente asunto para dictar sentencia, mediante auto de 09/12/2021 (**pdf 17**), advirtió el despacho menester ejercer control de legalidad de conformidad con el art. 207 de la ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹; encontrándose que pese a que en el auto admisorio de la demandada de 23/10/2020 (**pdf 6**), se dispuso la notificación de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR², por Secretaría se omitió la notificación de la demanda NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, por lo que en la providencia en mención se resolvió:

“PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, de la configuración de la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del CGP, advirtiéndole que cuenta con el termino de tres (3) días para manifestarse al respecto, de no hacerlo, quedara saneada y el proceso continuara su curso.
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia, conforme la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.
(...)”

Decisión notificada de manera personal en data 26/01/2022 (ver **pdf 18** exp. Dig):

NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO NRD RAD. 2020-00067-00
Juzgado 13 Administrativo - Atlántico - Barranquilla <jadmin13baq@notificacionesrj.gov.co>
Mié 26/01/2022 16:18
Para: deata.notificacion@policia.gov.co <deata.notificacion@policia.gov.co>
[2020-00067-00 No](#)

Buenas tardes,

Con el presente NOTIFICO PERSONALMENTE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, el auto de fecha 09 de diciembre de 2021, mediante el cual esta agencia judicial resolvió:

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, de la configuración de la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del CGP, advirtiéndole que cuenta con el termino de tres (3) días para manifestarse al respecto, de no hacerlo, quedara saneada y el proceso continuara su curso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia, conforme la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Las contestaciones y/o informes deberán allegarse en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto para la recepción de memoriales recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente se informa que este correo electrónico es solo para notificaciones judiciales y no de recepción, en consecuencia, las respuestas, informes y memoriales deberán ser allegados a través del correo electrónico RECIBOMEMORIALESJADMBQUILLA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Atentamente,

EDWIN GUZMAN NARVAEZ
Secretario
Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Barranquilla

¹ Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

² Archivo PDF: 06. NYR 2020-00067-00 admite luego de subsanar –proceso nuevo (1) del expediente digital.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Que mediante memorial de 31/01/2022 la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, radicó escrito constitutivo de incidente de Nulidad en el cual solicita la notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda. (ver **carpeta 19** exp. Dig.)

Que frente a lo anterior la parte actora mediante memorial de data 10/02/2022, solicitó desestimar el incidente de nulidad propuesto por la demandada Policía Nacional y, en su defecto, declarar el saneamiento de la nulidad, argumentando que, *“la demandada contaba con un término de tres días para darle cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 68 del 10 de diciembre de 2021, término que se venció el 15 de diciembre de 2021, razón por la cual esta defensa solicita se declare la extemporaneidad del incidente y en su lugar se le de cumplimiento a lo ordenado en el artículo 137 del C.G.P. (...)”* (ver **carpeta 20** exp. Dig.)

Que mediante auto de 17/05/2022 se ordenó correr traslado a la parte demandante LUIS DAVID VIDAL ORDOÑEZ, como a la también demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR del incidente de nulidad propuesto por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, para que dentro de los **tres (3) días** siguientes a su notificación hicieren el respectivo pronunciamiento, (ver **pdf 23** exp. Dig)

Que la parte demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR no se pronuncio en medida alguna; no obstante el apoderado de la parte demandante en calenda 19/05/2022 al descorrer el traslado, insiste en la extemporaneidad del incidente en cuestión, señalando: *“se rechace el mismo o deniegue el incidente de nulidad propuesto por la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por haberse propuesto extemporáneamente y contrario a lo ordenado por el despacho en su proveído de fecha 09 de diciembre de 2021. En su lugar, darle continuación al proceso. (...)”* *“(...) 2) En el estado del 10 de diciembre de 2021, se notificó el auto anterior; 09 de diciembre de 2021, que pone en conocimiento y la advertencia de solicitar la nulidad dentro de los tres (03) días siguientes so pena de dar por saneada la falta de notificación y seguir adelante con la actuación. 3) El pasado 31 de enero de 2022, la demandada Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, presentó incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, argumentando; entre otras, que el auto del 9 de diciembre fue notificado el 26 de enero de 2022, lo cual es falso y pretende hacer incurrir en error al despacho, el 26 de enero de 2022 no hubo estado.”*

Frente a lo anterior encuentra el despacho que si bien la referida decisión se notificó a las partes conocedoras del proceso mediante estado de 10/12/2021, el auto de 09/12/2021 ordena específicamente que respecto de la afectada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL se surtiera notificación personal, tal como puede corroborarse de la captura de pantalla de la decisión (Ver **pdf 17** exp. Dig):

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, de la configuración de la causal de nulidad del **numeral 8 del artículo 133 del CGP**, advirtiéndole que cuenta con el término de **tres (3) días** para manifestarse al respecto, **de no hacerlo, quedara saneada y el proceso continuara su curso.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia, conforme la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Las contestaciones y/o informes deberán allegarse en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto para la recepción de memoriales recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Surtido el trámite anterior, Secretaría dará cuenta para proveer la etapa subsiguiente.

Así mismo y como antes fue señalado la referida notificación personal se agoto hasta el día 26/01/2022, por lo que al ser interpuesto en incidente en calenda 31/01/2022, esta se encuentra dentro del termino concedido, por lo que se procede a su estudio.

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Respecto las causales de nulidad que se presentan en los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa, el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, se remite a las establecidas en el Código General del Proceso, el cual su artículo 133 establece:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

(Destaca el despacho).

Por su parte, el Código General del Proceso, en sus artículos 134 y 135, establece la oportunidad, trámite y requisitos para alegar la nulidad, en cuyo tenor literal reza: “(...)

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

*La nulidad por indebida representación o **falta de notificación** o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado.

Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

(Destaca el despacho).

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

(Destaca el despacho).

En virtud de lo anterior, se tiene que la nulidad procesal puede alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ella, si el vicio recae en tal providencia y solo por las causales taxativamente descritas en la citada norma.

Asimismo, que la parte quien la alegue debe tener legitimación en la causa para proponerla, invocando la causal correspondiente, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer para tal fin.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que en el presente proceso el señor LUIS DAVID VIDAL ORDOÑEZ, a través de apoderado judicial, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR.

Mediante auto admisorio de la demandada, de data 23/10/2020 se dispuso la notificación de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR³, empero por Secretaría se omitió la notificación de la demanda NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, entidad que como fue previamente citado, interpuso incidente de nulidad.

Así las cosas, es claro que le asiste razón a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL en cuanto a que se presentó irregularidad en el agotamiento de la notificación del auto admisorio de la demanda, al haberse omitido su práctica respecto de este, por lo que en efecto, advierte el Despacho se configura la causal de nulidad prevista en el citado numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso y pese a lo referido por la parte actora en cuanto al cumplimiento de la carga del respectivo traslado de la demanda, ello no subsana la omisión acaecida por parte de esta judicatura.

³ Archivo PDF: 06. NYR 2020-00067-00 admite luego de subsanar –proceso nuevo (1) del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Sin embargo, como quiera que el auto admisorio de la demanda no adolece de vicio alguno por cuanto allí la orden se impartió en forma legal, no es procedente declarar la nulidad del mismo, sino que deberá decretarse a partir del indebido acto de notificación de la demanda y sus anexos, en la medida en que no se agotó para todas las partes. En consecuencia, se subsanará tal falencia, ordenándose que, por secretaria, se proceda a agotar la debida notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha 23/10/2020 en los términos allí indicados, con la remisión tanto de la demanda como de sus anexos y el correspondiente vinculo de acceso al expediente, al buzón electrónico de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

Decreto de nulidad que solo cobijará y se hace respecto de la demandada afectada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y no cobija a las demás partes del proceso.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado, a partir del indebido acto de notificación de la demanda y sus anexos, en la medida en que no se agotó para todas las partes. En consecuencia, se subsanará tal falencia, y se ORDENA que, por secretaria, se proceda a agotar la debida notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha 23/10/2020 en los términos allí indicados, con la remisión tanto de la demanda como de sus anexos y el correspondiente vinculo de acceso al expediente, al buzón electrónico de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

Decreto de nulidad que solo cobija y se hace respecto de la demandada afectada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y no cobija a las demás partes del proceso.

SEGUNDO: Surtido el tramite anterior, Secretaría dará cuenta para proveer la etapa subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9703dbeba4362a425385da82fd7f6f63130be418727b3c1e1f92a7dff72db16**

Documento generado en 12/08/2022 11:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>